

**SEGURO DE RESPONSABILIDAD,
DAÑO DIFERIDO Y CONTINUADO Y EL ARTÍCULO
1073 DEL CÓDIGO DE COMERCIO***

*LIABILITY INSURANCE, DELAYED A
ND CONTINUOUS DAMAGE, AND ARTICLE
1073 OF THE COMMERCIAL CODE*

*MANUEL CADAVID VALENCIA***

Fecha de recepción: 1 de septiembre de 2025

Fecha de aceptación: 15 de octubre de 2025

Disponible en línea: 30 de diciembre de 2025

Para citar este artículo/To cite this article

Cadavid Valencia, Manuel. *Seguro de responsabilidad, daño diferido y continuado y el artículo 1073 del Código de Comercio*, 63 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 141-156 (2025). <https://doi.org/10.11144/javeriana.ris63.srdd>

doi:10.11144/javeriana.ris63.srdd

* Artículo de reflexión

** Abogado (con mérito) y especialista en responsabilidad civil (con mérito) de la Universidad EAFIT. Abogado Senior de la firma Tamayo Jaramillo & Asociados. Orcid: <https://orcid.org/0009-0002-0173-8683>
Correo electrónico: manuel.cadavid@tamayoasociados.com y manuelcadavid99@gmail.com

RESUMEN

Al no existir claridad sobre cuándo existe siniestro en el seguro de responsabilidad civil -porque eso requiere conocimientos de seguros y de responsabilidad civil-, existen serias dificultades para aplicar en la práctica distintas instituciones de seguros. Aquí defendemos que el seguro de responsabilidad civil, al ser uno de daños, solo tendrá siniestro cuando exista un daño, y estudiamos los efectos prácticos de afirmar una y otra cosa, como la póliza llamada a afectarse en casos de daños continuados y diferidos.

Palabras clave: Artículo 1073 del Código de Comercio, daño continuado, daño diferido, responsabilidad civil, seguros de daños, siniestro.

ABSTRACT

Due to the lack of clarity regarding when an insured event (loss or claim) occurs in liability insurance—as this requires expertise in both insurance and civil liability—there are serious difficulties in practically applying various insurance doctrines. We argue here that liability insurance, being a type of indemnity insurance (or ‘insurance of damages’), will only have an insured event when there is damage, and we analyze the practical effects of asserting either interpretation, such as which policy is called upon to respond in cases of continuous or delayed damage.

Keywords: *Article 1073 of the Commercial Code, continuous damage, delayed damage, civil liability, indemnity insurance, insured event*

SUMARIO:

1. Planteamiento del problema. 2. ¿Qué dispone exactamente el artículo 1073 del Código de Comercio? 3. El daño es, por regla general, el evento que constituye siniestro en el seguro de responsabilidad civil de modalidad de “ocurrencia”. 4. Las nociones de daño diferido y continuado y su aplicación relativa al artículo 1073 del Código de Comercio. 5. ¿Quién carga con la prueba? 6. La desafortunada jurisprudencia de la Corte. 6.1. Sentencia SC2905-2021. 6.2. Sentencia SC3280-2024. 7. Bibliografía. 7.1. Doctrina. 7.2. Jurisprudencia.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Muchas categorías jurídicas, al leer los Códigos, parecen ser claras y no presentar mayor dificultad. El gran problema es que cuando debemos pasar del texto legal a su aplicación en el mundo real, siempre nos encontraremos con graves dificultades. Las normas están pensadas, a veces, para resolver problemas sencillos, pero el mundo moderno presenta situaciones que el legislador nunca previó.

El seguro de responsabilidad tiene un problema particular, y es que para comprenderlo adecuadamente necesitamos saber de seguros y de responsabilidad civil. Cada una de esas instituciones es, por sí misma, rica en discusiones y puntos para analizar. Ahora, al estudiarlas en conjunto, el problema se multiplica, pues encontramos enormes obstáculos para la comprensión y solución adecuada de esos conflictos. Esas dos instituciones, una de tradición anglosajona y otra de tradición romano-francesa, tienen que conversar entre ellas a pesar de sus diferencias estructurales, lo que generará disonancias.

El Código de Comercio de Colombia regula, en su artículo 1073, la relación temporal entre la cobertura de una póliza y el inicio y finalización de un siniestro continuado. Eso implica, necesariamente, que para aplicarlo en el seguro de responsabilidad civil debemos entender qué es el siniestro en esa relación aseguraticia, y cómo las distintas instituciones de responsabilidad civil pueden afectar esa comprensión. ¿Qué hacer con un daño que se produce paulatinamente? ¿Qué pasa cuando el hecho generador de responsabilidad no causa ningún perjuicio por un tiempo, y de pronto un daño enorme se configura? Eso no es fácil, como demuestra la jurisprudencia —en nuestro juicio desafortunada— de la Corte Suprema de Justicia. A continuación, nuestra propuesta.

2. ¿QUÉ DISPONE EXACTAMENTE EL ARTÍCULO 1073 DEL CÓDIGO DE COMERCIO?

Si nuestra discusión parte de la aplicación del artículo 1073 del Código de Comercio al seguro de responsabilidad civil, pues es de suprema importancia que comprendamos lo que ese artículo dispone. Dice el Código:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, este no será responsable por el siniestro”.

El artículo es en realidad bastante claro. Habla de la relación temporal entre la materialización del riesgo asegurado y la cobertura temporal ofrecida por la aseguradora.

En caso de que la materialización de ese riesgo —que por supuesto debe extenderse en el tiempo para que el artículo tenga sentido— inicie antes de la cobertura, pues no deberá ser asumido por la aseguradora, pero en caso de que se empiece a producir

durante la vigencia, a pesar de que se consolide después, sí tendrá cobertura temporal. Es el inicio del siniestro, y no su consolidación, lo que determina qué póliza debe asumirlo.

Eso no debe generar dificultades teóricas. La duda está entonces en otro lado: ¿qué es el “siniestro” en el seguro de responsabilidad?

3. EL DAÑO ES, POR REGLA GENERAL, EL EVENTO QUE CONSTITUYE SINIESTRO EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MODALIDAD DE “OCURRENCIA”¹

El artículo 1131 del Código de Comercio dispone que en el seguro de responsabilidad *“se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado”*. Esa es una disposición que sí que se presta para muchas dificultades interpretativas. ¿Cuál *“hecho externo”*? ¿Es el hecho generador de responsabilidad? ¿Es el daño como hecho? El artículo es vago al respecto.

Esa distinción es irrelevante en casos de daños instantáneos, como un accidente de tránsito en que la víctima fallece justo en el momento del accidente, pues toda la responsabilidad se configuró en un segundo, pero el tema se vuelve complicado cuando no es así. Pensemos en un médico que opera a un paciente, y sutura mal una herida. El paciente sigue con su vida, y varios meses después, en vigencia de una póliza distinta, fallece. ¿Cuándo se configuró el siniestro? ¿Con la culpa o con el daño? No hay unidad en este punto, pues algunos, como Jorge Santos Ballesteros, Juan Pablo Navas e Hilda Esperanza Zornosa² afirman que el hecho generador de responsabilidad es el siniestro, pero otros, como Carlos Ignacio Jaramillo³ y Juan Manuel Díaz-Granados⁴ estiman que el nacimiento de la obligación indemnizatoria, que requiere un daño, es el evento que lo configura.

¹ Compartimos la tesis de que las otras, como la modalidad “claims made” o “por reclamación”, introducida en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, así como otras disponibles en el mercado, como las de modalidad “sunset” o “claims made puro o estrecho”, sí modifican qué se entiende por siniestro en el seguro de responsabilidad. Ahí el siniestro se configura solo con el reclamo. Lastimosamente, por cuestiones de espacio, ese tema tan interesante no podrá ser abordado aquí.

² Laudo del 8 de noviembre de 2006, emitido en el proceso arbitral convocado por el Oleoducto Central S.A (Ocesa) contra Liberty Seguros S.A., que será estudiado a fondo más adelante.

³ *“Aun cuando somos testigos de la perplejidad del tema en cuestión, , aunada a los argumentos sugestivos de algunas de las opiniones en examen, adherimos decididamente a la teoría del surgimiento débito, por considerar que es la más consistente con la ontología, con los principios que la informan y, sobre todo, con la naturaleza arquetípica del seguro de responsabilidad civil (techo ideológico), sin desconocer, naturalmente, la complejidad de tema y sin demeritar los calificados esfuerzos realizados por otros doctrinantes, especialmente de cara a la teoría de la reclamación, así como su ilustrada argumentación que, aun cuando importante, como no reconocerlo, no nos convence –o seduce–, por lo menos en lo tocante con la definición del hecho que configura el siniestro”*. Jaramillo J. Carlos Ignacio (2025). Panorama general en torno a la configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil. -Sistema tradicional o de ‘ocurrencia’, Rev.Ibero-Latinoam. Seguros, 62, 67-108. Pg. 96.

⁴ *“Es procedente mencionar que la doctrina mayoritaria, con la cual estamos de acuerdo, entiende que aquello que determina el siniestro es, en rigor, el nacimiento de la deuda de responsabilidad más que el hecho que da lugar a ella. En este sentido, Donati afirma que “por consiguiente, resulta correcto (...) identificar el siniestro con el nacimiento del débito de responsabilidad: constituye ciertamente una*

Aquí vamos a defender que solo tiene sentido interpretar ese artículo en el sentido de que el siniestro en el seguro de responsabilidad civil se configura una vez existe un daño imputable al asegurado, y que mientras ese daño no exista, por mucho que ya exista una culpa, no podemos hablar de siniestro alguno.

3.1. Un ejemplo para ilustrar la discusión. Partamos de un caso hipotético: un constructor, para ahorrar dinero al levantar un edificio, decide que construirá columnas más delgadas que las que los diseñadores estructurales señalaron que debía tener la obra. El complejo se entrega a los habitantes, y nada pasa por exactamente seis años, cuando el edificio colapsa sin mayor aviso.

Si afirmamos que el “*hecho externo imputable al asegurado*” es la culpa del constructor, aún sin daño, lo cierto es que a las víctimas de tan trágico evento ya les habría prescrito la posibilidad de demandar en “acción” directa a la aseguradora, pues ya pasaron los términos de prescripción a que hace referencia el artículo 1131 del Código de Comercio⁵, aunque presenten su demanda al día siguiente del colapso. ¿Eso tiene sentido? ¿Puede configurarse y prescribir el siniestro del seguro de responsabilidad, uno de daños, sin que exista responsabilidad y sin que exista daño? Claro que no.

3.2. Razones de justicia y de derecho para entender que el daño es el siniestro. El ejemplo anterior parece poner de presente la grave injusticia que esa interpretación puede acarrear. Sin embargo, este no es un asunto que deba resolverse acudiendo a lo justo o injusto de una disposición (criterio de interpretación, por lo demás, prohibido expresamente por el Código Civil⁶), sino que se torna evidente a partir de la finalidad económica y ubicación de la regulación del seguro de responsabilidad⁷.

Recordemos que los seguros terrestres pueden ser (A) seguros de personas o (B) seguros de daños. Los seguros de daños pueden ser (a) “reales”, porque protegen una cosa (*res*) en particular o un conjunto de ellas, o ser (b) “patrimoniales”, que en palabras de J. Efrén Ossa Gómez: “*protegen la integridad del patrimonio económico contra el detrimento eventual que pueda afectarlo desfavorablemente y que tanto puede originarse en una disminución del activo como en un aumento del pasivo*”⁸. El mismo autor señala que el seguro de responsabilidad es el típico ejemplo de seguro patrimonial⁹, al proteger en abstracto el patrimonio del asegurado.

disminución del patrimonio neto, es decir, un daño

Una parte de la doctrina francesa sostiene idéntica postura. En efecto, como lo señala Yvonne Lambert-Faivre, la deuda de responsabilidad del asegurado es el objeto fundamental y esencial de la garantía; así mismo, indica que es necesario recordar el principio de derecho civil según el cual la deuda de reparación de la víctima nace en el momento mismo de la realización del daño. Para la autora, la definición de siniestro en el derecho de seguros es la deuda de responsabilidad del asegurado”. Díaz-Granados, J. M (2012). El seguro de responsabilidad, Universidad Javeriana y Universidad del Rosario, Bogotá. Pg. 150.

⁵ Partiendo incluso de la interpretación equivocada que hace la Corte Suprema de Justicia sobre el artículo 1131 del Código de Comercio, pero eso es materia de un ensayo distinto. Dejamos sentado que claro que en el seguro de responsabilidad puede haber prescripción ordinaria oponible al beneficiario.

⁶ Artículo 31: “*Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación*”.

⁷ El artículo 30 del Código Civil sí señala este como un criterio de interpretación adecuado.

⁸ Ossa Gómez, J. E. (1991). Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis.

⁹ Ibid. Pg 63.

Entonces el riesgo que asume la aseguradora es que surja un pasivo en cabeza del asegurado. Es el nacimiento de la obligación indemnizatoria lo que configura el riesgo asegurado; esa deuda es el evento futuro e incierto que la aseguradora cubre.

Sin un débito indemnizatorio no hay un riesgo materializado, y sin daño no hay un débito indemnizatorio. Tienen que reunirse todos los requisitos de la responsabilidad civil para hablar de siniestro, y el daño usualmente aparecerá de último. No es un accidente que el artículo 1127 del Código de Comercio señale que el seguro de responsabilidad impone a la aseguradora indemnizar “*los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado*”.

Ojo, no a indemnizar “*las culpas*”, porque las culpas no se indemnizan. No es un seguro de “*culpas*” o de “*actividades peligrosas*”, porque el hecho generador de responsabilidad es insuficiente para configurar un siniestro. Deben también concurrir el daño y el nexo causal.

Y el débito indemnizatorio surge, digámoslo de una vez, no con la sentencia que declara que existe responsabilidad, sino con la simple existencia de un daño causado por un hecho generador de responsabilidad imputable.

3.3. Problemas prácticos al afirmar algo distinto. Anunciamos que no había unanimidad en este punto, y que algunos afirmaban que el siniestro en el seguro de responsabilidad civil se configuraba con el solo hecho dañoso, aun sin que existiera daño.

Eso, a nuestro juicio, ya lo explicamos, no es cierto, y esa distinción lleva a algunas cuestiones prácticas muy importantes, como evidencia el laudo arbitral emitido el 8 de noviembre de 2006, en el caso en que el Oleoducto Central S.A (Ocensa) convocó a Liberty Seguros S.A¹⁰.

Ocensa alegaba que los gastos en que incurrió para reparar un tanque de crudo de petróleo que fue perforado, y derramó relativamente poco de su contenido, debían ser asumidos por la aseguradora al tenor del artículo 1074 del Código de Comercio¹¹. Liberty alegó que esas actividades no tendían a evitar daño alguno, que era el siniestro en este caso, sino que su finalidad era simplemente reparar el propio patrimonio del asegurado. El Tribunal interpretó que el artículo 1131 del Código de Comercio disponía que el siniestro era el mero hecho dañoso:

«Esta última precisión legislativa por consiguiente, establece una diferencia fundamental entre el seguro de daños y el seguro de responsabilidad civil, para los efectos previstos en el artículo 1074 del Código de Comercio, dado que en el primero de los nombrados, el siniestro está dado por el acontecimiento dañoso propiamente tal, al paso que en el segundo, el siniestro, como ya se acotara, se entiende ocurrido cuando

¹⁰ Laudo del 8 de noviembre de 2006, emitido en el proceso arbitral convocado por el Oleoducto Central S.A (Ocensa) contra Liberty Seguros S.A. Árbitros: Jorge Santos Ballesteros (Presidente), José Pablo Nacas e Hilda Esperanza Zornosa.

¹¹ “Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones”

acaee “el hecho externo imputable al asegurado”, es decir, cuando sucede el hecho generador con capacidad de causar daño o como lo dice la jurisprudencia italiana, cuando sobreviene el “hecho generador de un proceso causal destinado a desembocar en un daño” (Casación de 7 de noviembre de 1991. En Assicurazioni. Revista di diritto, economia e finanza delle assicurazioni privata)»¹².

Y desarrolló aún más esa idea, diciendo a renglón seguido que el siniestro se configuraba:

“(…) acontecido el hecho imputable al responsable con virtualidad o capacidad para causar daño, la realización efectiva del perjuicio es siempre un posterius en relación con el evento correspondiente y en este sentido, las instituciones de la responsabilidad civil no sólo tienen por finalidad lograr la reparación integral del detrimento sobrevenido, sino además prevenirlo en la medida en que el sujeto a quien se imputa el evento con aptitud para producir el daño esté en capacidad de evitar que efectivamente se cause un perjuicio a terceros”.

Consideró, de ahí, que las pretensiones de Oensa deberían prosperar. Eso, a nuestro juicio, es desafortunado, además de lo ya dicho en el punto 3.2 sobre la naturaleza del seguro, por dos razones:

- Lo primero es que el Tribunal usó como sinónimos varios términos que no lo son. Decir que algo está “destinado” o “con virtualidad” a causar un daño no es lo mismo que referir a algo “con capacidad” de hacerlo. Las primeras dos expresiones parecen hablar de relaciones fatales, necesarias, en las que ya desatado el curso causal, el daño no puede evitarse, mientras que la última simplemente habla de una posibilidad (que no “probabilidad”) de que eventualmente se cause un daño. Ahí, entonces, no sabríamos si el siniestro es el hecho que necesariamente causará un daño, o solo el que puede hacerlo. Que un asegurado en un seguro de automóviles conduzca su vehículo tiene “capacidad” de causar un daño. ¿Eso hace que manejar sea, en abstracto, un siniestro? Claro que no. Ya la pregunta se vuelve una de grados. ¿Cuándo deja de ser posible y se vuelve probable que ese hecho generador cause daños? ¿Cuándo empieza a cubrir la aseguradora? Mientras menos cuestiones jurídicas se resuelvan con criterios gaseosos, mejor será.
- El segundo problema es que esta tesis desdibuja la línea entre seguros reales y seguros patrimoniales. Si los frenos de mi vehículo están fallando, pues claro que eso aumenta sustancialmente la probabilidad de causar un accidente de tránsito. Bajo esta tesis, si solo tomé el amparo de responsabilidad extracontractual cuando me ofrecieron la póliza de automóviles, en todo caso podría hacer reparar ese daño, y en general todo el que eventualmente dañe a terceros, como un “gasto razonable” (en los términos del artículo 1074) para “evitar la propagación” del siniestro: una responsabilidad civil que no ha nacido, que no existe, pues aún no se ha dañado a nadie más. Inaceptable.

3.4. ¿Por qué “por regla general”? Sí existen casos, particulares, en los que la culpa configurará el siniestro. Pensamos concretamente en eventos omisivos, en los que el

¹² Pg. 33 Ibid.

asegurado encuentra un curso causal en el que el daño ya está desatado, y teniendo la posibilidad de detenerlo o modificarlo, no lo hace.

Pensemos en un médico que decide no tratar a un paciente, porque no le viene en gana, a pesar de poder curarlo. Ya el daño existía, el paciente ya estaba enfermo, y la inacción del médico en nada modifica el mundo real (bajo el entendido de que la condición del paciente no agrava ni le causa la muerte, por supuesto), solo hace que su existencia le sea imputable. Este es un caso particular en que la culpa aparece como el último elemento de la responsabilidad, y configura el inicio y fin del siniestro. Ahí sí que mal se haría en decir que la enfermedad previa del paciente fue el inicio del siniestro para efectos de determinar lo relativo al artículo 1073, pero analizaremos ese punto a fondo a continuación.

4. LAS NOCIONES DE DAÑO DIFERIDO Y CONTINUADO Y SU APLICACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 1073 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Entonces: aquí se defiende que el siniestro en el seguro de responsabilidad civil es el nacimiento de una obligación indemnizatoria en cabeza del asegurado. Para que haya responsabilidad civil, se tiene que cumplir con una serie de requisitos, que nos permitimos simplificar por efectos del espacio: un hecho generador de responsabilidad -sea una culpa, sea el ejercicio de una actividad peligrosa, entre otros-, imputable al asegurado, debe ser causa material y jurídica de los daños que sufre el tercero.

Sobre el último requisito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó en la sentencia SC016-2018¹³ que existen tres tipos de daños: (1) el “daño inmediato”, que se presenta cuando el hecho generador y el daño aparecen al mismo tiempo -un vehículo atropella a un peatón y le causa la muerte inmediatamente-; (2) el “daño diferido”, el que se manifiesta después del hecho generador -“*sería el caso de la persona que es atropellada en un accidente de tránsito (conducta dañosa instantánea) y a quien solo un año después a la ocurrencia de ese hecho, se le detecta que tiene un tumor cerebral derivado del golpe (daño diferido)*”¹⁴-; y (3) el “daño continuado”, el que sigue produciéndose paulatinamente -como la víctima de un accidente que pierde, de a poco, la movilidad, hasta que queda definitivamente paralítica-.

Esa clasificación es relevante en la responsabilidad civil porque, dice la Corte, el término de prescripción¹⁵ solo puede contabilizarse desde que el daño diferido se manifiesta, y en casos de daño continuado solo cuando este se haya consolidado (esta posición es más discutible, pero no es el objeto principal de este escrito¹⁶). El

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 24 de enero de 2018. Radicado 11001310301020110067501. M.P. Álvaro Fernando García.

¹⁴ El ejemplo es propio de la Corte, pg 16, los resaltados son nuestros.

¹⁵ En este caso se analizaba el término de caducidad del artículo 47 de la Ley 472 de 1994, para presentar demandas de acción de grupo, pero esas consideraciones son todo caso aplicables a la responsabilidad en general.

¹⁶ Y es que, dice la Corte que: “6.2.2. Y tratándose del continuo, esto es, se reitera, del que se

problema ahora es trasladar esa discusión al derecho de seguros. Si ya dijimos que el siniestro en el seguro de responsabilidad es la ocurrencia del daño, ¿qué hacer con los daños continuados y los diferidos? La pregunta concreta es: si el hecho generador se da en vigencia de una póliza, pero el daño se empieza a causar en una y se consolida en otra, ¿qué póliza debe afectarse?

Nosotros creemos que la póliza llamada a afectarse es la que estaba vigente al momento en que haya empezado el daño. No la vigente al momento de cometerse la culpa, ni la vigente al momento de su consolidación. Eso puede prestarse para muchas discusiones, por supuesto.

A riesgo de fatigar, lo cierto es que sin daño no hay responsabilidad, y el siniestro es, precisamente, el surgimiento de responsabilidad. Si la culpa cometida por el asegurado aún no ha desatado ningún daño, pues simplemente estamos ante una conducta culposa y ya, que es en principio irrelevante de cara al seguro. Las aseguradoras no van pagando siniestros cada que el asegurado maneja mal su automóvil, opera mal a su paciente, o construye mal unas líneas de electricidad. Solo cuando empieza a ocurrir un daño empezará a haber responsabilidad, cuando hay un atropellado, un paciente muerto, o un electrocutado; solo en ese momento empieza a ocurrir el siniestro, y solo ahí se determina cuál es la póliza a afectar.

Lo anterior puede tener dos contraargumentos, uno sobre la interpretación del artículo 1073, y otro relativo a la existencia de riesgo:

- Alguien podría argumentar que el hecho generador de responsabilidad es una parte integradora y necesaria para el surgimiento de una obligación indemnizatoria, y que en ese orden de ideas, hace parte del siniestro. Así las cosas, desde que existe el hecho generador, dirían, ha “iniciado” a configurarse el siniestro, y por lo tanto el artículo 1073 tendría plena aplicación si la culpa se comete en una vigencia, pero el daño se consolida en otra.

Discrepo. Claro que el hecho generador es un antecedente necesario, pero no es parte del siniestro. Desde la culpa no empieza a existir responsabilidad; es solo con el nacimiento del daño que nace la obligación indemnizatoria. El riesgo es que el asegurado dañe, y no que el asegurado sea descuidado.

consolida con el paso del tiempo, habrá de esperarse su cabal configuración. Es que solamente ocurrida ésta, el perjuicio se concreta y, por ende, la víctima puede solicitar su reparación”. Yo creo que eso no es del todo cierto. Habrá casos en los que el daño puede seguirse desarrollando sin que sea necesario esperar más para solicitar su reparación. Sí, por ejemplo en casos de lesión al cuerpo, pues, tiene sentido esperar a que la víctima directa haya consolidado su proceso de mejoría médica antes de que presente su demanda, porque la variación posterior de su salud presentará problemas en el proceso judicial. En cambio, si lo que pasa es que una construcción tiene un deficiente sistema de tuberías, que poco a poco filtra agua al edificio vecino, pues ya sabemos que el agua seguirá causando daños. No hay que esperar a que el edificio se caiga para demandar, basta con que se pretenda la reparación del daño que ya se había causado y se solicite como medida cautelar innominada la cesación del ilícito, o se pretenda la reparación de los perjuicios futuros, cuando estos sean virtuales. Ya el problema de cómo se lidia con hechos sobrevinientes en procesos de responsabilidad civil es otro enorme.

La aseguradora, por ejemplo, no está obligada a hacer cesar el ilícito. La constructora que adelanta en condiciones inseguras su obra solo podrá reclamarle a su aseguradora que indemnice a los terceros que sufrieron lesiones por los materiales que cayeron desde altura, pero no ordenarle a la compañía que adecúe sus procesos inseguros. La forma de desarrollar la actividad sigue siendo de resorte exclusivo del asegurado, y no constituye parte del riesgo que asumió la aseguradora.

- Otros podrían decir que, ocurrido el hecho generador, desaparece el “riesgo”¹⁷ de que exista un daño, pues ya eso sería un evento cierto, y que entonces no podría ser un evento asumido por pólizas posteriores -al ser este un elemento esencial del contrato-. Por ejemplo, si un Municipio omite sus deberes de vigilancia en una construcción, el edificio se entrega y después de tres años colapsa: ¿sí podríamos responsabilizar a la aseguradora del momento del colapso ante un hecho que ya era cierto? Lo cierto es que no podríamos, pero ahí está el asunto: los daños, mientras no se hayan causado, sí son evitables, y sigue habiendo “riesgo”. El constructor que construyó mal siempre podrá arreglar la obra antes de que colapse. El médico que ordenó un mal tratamiento siempre podrá darse cuenta de ello y ordenar al paciente que lo suspenda antes de que este se enferme. Mientras el daño no se haya desatado, sigue existiendo riesgo, sigue habiendo un alea, y el evento puede seguir cubriéndose por el seguro tomado posteriormente.

Y esto es importante: un evento que ya es irreversible ya es un daño, así las partes no lo sepan. Si, por ejemplo, un edificio quedó tan mal construido que no es reparable, y es absolutamente necesario demolerlo, el daño se configuró, a pesar de que las partes sepan o no.

Aquí tenemos un problema que nos impide trasladar sin más el concepto de “daño diferido” al seguro, y es que, según la Corte, ese es uno que “*se detecta*” después del hecho dañoso. El concepto allí no es ontológico, sino de conocimiento, y en los seguros la incertidumbre subjetiva no es asegurable¹⁸ salvo contadas excepciones. Los conceptos sobre responsabilidad civil, si bien ilustrativos para el problema, no son necesariamente la respuesta definitiva al hablar de seguros. Puede que un evento sea siniestro, al ser un daño irreversible, a pesar de no haber sido descubierto aún.

En ese punto tenemos que preguntarnos, entonces, quién carga con la prueba relativa al cubrimiento de la póliza.

¹⁷ Entendido como un hecho futuro e incierto, según se extrae del artículo 1054 del Código de Comercio.

¹⁸ Código de Comercio: “**ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>**. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. **Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento**”.

5. ¿QUIÉN CARGA CON LA PRUEBA?

Ya definimos cuál es el siniestro en el seguro de responsabilidad, y cómo las nociones de daño diferido y continuado van a dificultar ese análisis. Sigue un tercer problema importante: ¿quién tiene la carga de la prueba en este caso? ¿El artículo 1077 del Código de Comercio responde esa pregunta (debiendo hacerlo)?

Y es que ambas posiciones pueden, en abstracto, tener sentido. Alguien podrá decir que si el “siniestro” es “*la realización del riesgo asegurado*” (como lo define el artículo 1072 del Código de Comercio), pues que a la parte interesada le correspondería probar que el hecho sí está asegurado, y que debe acreditar que el siniestro inició en vigencia de la póliza correspondiente. Por el contrario, otros podrían decir que si la aseguradora planea valerse de un hecho o circunstancia nuevos para no asumir un siniestro, esta prueba le correspondería a ella.

Yo creo que esta duda se resuelve definiendo: ¿el supuesto del segundo inciso del artículo 1073 del Código de Comercio¹⁹ es una causal que excluye la responsabilidad de la aseguradora? Y la respuesta parece ser evidente: sí.

El asegurado (o beneficiario) carga con probar “*la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida*”. La aseguradora, por su parte, debe probar “*los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*”.

Entonces: basta con que se pruebe la existencia de responsabilidad civil por parte de los demandantes -que es a fin de cuentas “*la ocurrencia del siniestro*”-, y que el daño concreto, en apariencia, se produjo durante la vigencia de la póliza. Pero si la aseguradora quiere excluir su responsabilidad, argumentando que el daño empezó a ocurrir antes de la cobertura temporal -como dispone el inciso segundo del artículo-, pues esa es una circunstancia adicional, una verdadera excepción, que implica la prueba de un hecho nuevo, y la prueba de esos nuevos “*hechos o circunstancias*” le corresponde a la aseguradora. El artículo no debería dejar duda al respecto.

6. LA DESAFORTUNADA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

La Corte Suprema de Justicia ha tenido dos oportunidades para aplicar adecuadamente el artículo 1073 del Código de Comercio en seguros de responsabilidad civil. Lastimosamente, las desperdició.

Presentaremos el estudio de dos casos concretos. Nos concentraremos en los puntos relevantes de los fallos a reseñar.

¹⁹ “*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*”.

6.1. SENTENCIA SC2905-2021²⁰

6.1.1. El fallo. Irrespetando lo consignado en su licencia de construcción, una constructora en Bogotá levantó un muro de separación con el predio vecino, que (A) estaba más cerca al predio vecino de lo ordenado y (B) superaba la altura permitida. Esas dos situaciones hicieron que las aguas de lluvia filtraran al predio vecino, lo que causó humedades y daños estructurales en lo allí construido.

Las obras de construcción del edificio empezaron el 24 de febrero de 2014, pero la vigencia de la póliza de responsabilidad que tomaron con su aseguradora empezaba, apenas, el 8 de abril del mismo año.

El Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, denegando el llamamiento en garantía que la constructora presentó contra su aseguradora. La sentencia del Tribunal revocó ese fallo y desestimó todas las pretensiones de los demandantes por no encontrar acreditado el nexo causal entre la construcción y las afectaciones de su predio.

Casada la sentencia por la Corte, al resolver en sede de instancia los reparos relativos a la absolución de la aseguradora en primera instancia, consideró que en vista de que la construcción empezó en febrero de 2014, y la vigencia de la póliza empezaba en abril del mismo año, se configuraba el supuesto del artículo 1073 del Código de Comercio, por lo que debía confirmarse lo resuelto por el Juzgado, y absolver a la aseguradora. Dijo revisando solo esas dos fechas que “*no cabe duda de que el siniestro inició con anterioridad a la cobertura del seguro*”.

Es decir, para la Corte el siniestro fue el proceso constructivo en sí mismo, y no los daños derivados de ese proceso. Es más, la constructora alegó expresamente que si los daños se derivaron de la construcción del muro de separación, y eso lo tuvo por probado la Corte, entonces solo la fecha en la que se construyó ese muro podía ser la que definiera el siniestro.

A pesar de que el asegurado, sin duda, tenía razón, la Corte desechó este argumento. Consideró que la obra se aseguró como una sola, no de manera fraccionada²¹ (eso no refuta el argumento del apelante, pero pone de presente que la Corte consideró que el siniestro era el hecho generador y no el daño), y también estimó que el llamante en garantía era quien cargaba con la prueba de la fecha exacta del levantamiento de ese muro²² (el único testigo al respecto dijo que ese muro se levantó entre febrero y abril de 2015).

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 29 de julio de 2021. Radicado 11001310303220150023001. M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

²¹ Pg 52 del fallo: “*Tal alegato no es de recibo para la Sala, en primer lugar, porque la póliza expedida por Suramericana no contiene el citado fraccionamiento temporal que invoca la recurrente en apelación, esto es, que para determinar la ocurrencia de cualquiera siniestro fuera necesario establecer con especificidad qué segmento de la construcción del edificio lo generó y cuándo se ejecutó este, en aras de establecer si quedaba inmerso dentro de los diferentes amparos que otorgó.*

En otros términos, los amparos fueron concedidos asumiendo de forma integral el alzamiento del edificio Village Elite, mas no de manera fraccionada”.

²² Ibidem: “*Y en segundo lugar porque, aún en el evento de que la anterior conclusión no fuera acogida,*

6.1.2. Crítica. En el punto 3 de este escrito explicamos por qué diferimos del concepto de la Corte sobre lo que es un “siniestro”, y en el punto 5 explicamos por qué era la aseguradora la que cargaba con la prueba relativa a la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1073 -no volveremos sobre el último punto-. Este fallo pone de presente que interpretaciones distintas pueden llevar a enormes problemas prácticos.

Surgen varias preguntas al decir que el siniestro es la actividad constructiva, y no el daño: ¿qué pasa con construcciones que se extienden en el tiempo y tienen más de una vigencia de póliza? ¿Solo se va a poder afectar la primera porque, en las otras, ya había iniciado “el siniestro”? Si como constructor encuentro que se ha terminado la vigencia de la póliza y aún me falta algo por construir, ¿puedo estar tranquilo y no renovar mi seguro porque, como ya empecé a construir, y la Corte considera que eso es el siniestro, la póliza original cubrirá los daños?

¿Qué pasa, si por ejemplo, el daño no se hubiera derivado de la forma en que se construyó (recordemos que aquí un muro mal construido desvió unas aguas y causó daños al predio constructivo), sino por la actividad constructiva en sí misma: una retroexcavadora golpea un muro vecino o a un peatón? ¿Ahí también habría dicho la Corte que ese siniestro en concreto empezó desde que se levantó el acta de inicio de la obra? Claro que no. Y los casos, en realidad, no son diferentes, pues en el real y en el ficticio fue un hecho concreto dentro de la actividad el que causó el daño reclamado.

Es más, cambiemos la actividad peligrosa. Un transportador de energía, instaló y conectó un circuito hace 25 años, y lo usó de forma ininterrumpida. Hoy un joven muere electrocutado. ¿Vamos a decir que, como la transmisión de energía inició hace 20 años, la póliza vigente no cubre esa muerte? Si compré mi vehículo hace 10 años y lo uso constantemente, ¿eso es el inicio del siniestro que se configura el día en que desafortunadamente atropelle a un peatón? ¿O vamos a decir que se reanuda cada que vuelvo a movilizar el automóvil, y si un viaje nocturno inicia en vigencia de la póliza 1 y causa la muerte a un peatón en la póliza 2 debe ser la primera la que responde?

Equivocada y mucho la posición de la Corte.

6.2. SENTENCIA SC3280-2024²³

6.2.1. El fallo. Una empresa de canteras utilizó periódicamente, entre 2010 y 2013, explosivos a un kilómetro de un zoológico de babillas. Las vibraciones de las explosiones hacían que las babillas se atacaran unas a otras, lo que, progresivamente, hizo que sus pieles se deterioraran, hasta el punto en que debían ser vendidas como pieles de segunda y no de primera categoría²⁴.

lo cierto es que la demandada no acreditó la fecha exacta de levantamiento del aludido muro contiguo al predio del demandante, lo que impediría estimar el llamamiento en garantía, en tanto la carga de la prueba de este quedó radicada en hombros de la llamante”.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 19 de diciembre de 2024. Radicado 08638318900320150025801. M.P. Francisco Ternera Barrios.

²⁴ Pg. 170 “En esta medida, el sentenciador no erró al concluir que, a partir de la primera explosión en octubre de 2010, las babillas sufrieron laceraciones y mordeduras que averiaron las pieles. Las explosiones

A pesar de la oposición que al efecto presentaron las demandadas y su aseguradora, el Juez, el Tribunal y la Corte condenaron parcialmente a la indemnización de perjuicios pretendida por los demandantes, al dar por acreditado que la actividad peligrosa ejercida por las demandadas causó daños en las pieles. Al resolver sobre el llamamiento en garantía, estimaron que debía afectarse cada una de las pólizas vigentes durante los años que duraron las explosiones (que fueron varios). No consideraron aplicable la cláusula de unidad de siniestro²⁵, y tampoco estimaron aplicable el artículo 1073 del Código de Comercio, al considerar que cada explosión adicional agravaba la situación de los reptiles, por lo que cada una constituía un siniestro distinto.

6.2.2. Comentario. A nuestro juicio, el artículo 1073 del Código de Comercio tenía plena aplicación al caso concreto, pues, consideró la Corte, la primera explosión era suficiente para causar los perjuicios que los demandantes reclamaban:

*“En otras palabras, que la exposición continua a las vibraciones producidas por las voladuras agravó el problema, incrementó el nivel de agresividad de las babillas, pero ya desde las primeras explosiones el efecto fue invariablemente nocivo para los reptiles”*²⁶ (resaltamos).

Y:

*“(…) a partir de la primera explosión en octubre de 2010, las babillas sufrieron laceraciones y mordeduras que averiaron las pieles”*²⁷.

Ahí, entonces, sí que no había riesgo relativo a las pólizas posteriores, pues se aseguró un patrimonio en el que ya debía existir un débito indemnizatorio, en vista de que el daño ya se había causado. Que la causa del mismo continuara no era, según esa consideración, necesario para que el daño se configurara, pues ya las pieles estaban dañadas, y ya el asegurado debía indemnizar al demandante por ello. Ninguna nueva obligación nació en cabeza de la empresa en 2011, 2012 o 2013, por lo que ningún siniestro ocurrió.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1. Doctrina

Díaz-Granados, J. M (2012). *El seguro de responsabilidad*, Universidad Javeriana y Universidad del Rosario, Bogotá.

Jaramillo J. Carlos Ignacio (2025). Panorama general en torno a la configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil. -Sistema tradicional o de ‘ocurrencia’, Rev.Ibero-Latinoam. Seguros, 62, 67-108.

Ossa Gómez, J. E. (1991). Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, Bogotá.

posteriores agravaron el estado de alerta de los animales, dificultando la cicatrización -por afectación del sistema inmune de los animales- y causando comportamientos atípicos y agresivos severos que llevaron a que casi el 80% de las pieles estuvieran afectadas. Lo cual impidió que se vendieran como pieles de primera”.

²⁵ Problema que no abordaremos aquí por cuestiones de espacio.

²⁶ Ibid. Pg. 167.

²⁷ Ibid. Pg 170.

7.2. Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 24 de enero de 2018. Radicado 11001310301020110067501. M.P. Álvaro Fernando García. SC016-2018.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 29 de julio de 2021. Radicado 11001310303220150023001. M.P. Aroldo Wilson Quiroz. SC2905-2021.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 19 de diciembre de 2024. Radicado 08638318900320150025801. M.P. Francisco Ternera Barrios. SC328-2024.

Laudo del 8 de noviembre de 2006, emitido en el proceso arbitral convocado por el Oleoducto Central S.A (Ocensa) contra Liberty Seguros S.A. Árbitros: Jorge Santos Ballesteros (Presidente), José Pablo Nacas e Hilda Esperanza Zornosa.